Reglamento del Colegio Oficial de Practicantes de la Provincia de La Coruña

(8 de agosto de 1929)

CAPITULO I

Articulo 1.º Para dar cumplimiento al artículo 1.º de los Estatutos que para el régimen de los Colegios de Practicantes dicta la R. O. del 28 de Diciembre de 1929, se crea en esta provincia un Colegio Oficial de Practicantes con carácter obligatorio.

CAPITULO II

- Art. 2.º Para ejercer la profesión dentro de una provincia, es obligatorio inscribirse en este Colegio Oficial, exceptuándose de esta obligación aquellos Practicantes que no ejerzan la profesión, los cuales pueden pertenecer con carácter voluntario.
- Art. 3.º Para los efectos de este Reglamento se consideran todos los Practicantes que, ejerzan la profesión, bajo cualquiera de sus aspectos, con las únicas excepciones determinadas en el artículo 1.º
- Art. 4.º Este Colegio tendrá los fines siguientes:
- 1. ° Velar por los intereses de la salud pública.
- 2. ° Oponerse a la intrusión.
- 3. ° Estrechar los lazos de afecto entre los Practicantes para favorecer los legítimos intereses y la defensa de los derechos reconocidos por las leyes.
- 4. ° Exigir a todos los Practicantes de la provincia el perfecto cumplimiento de sus deberes profesionales a fin de enaltecer su prestigio y moralidad, haciendo uso, cuando las circunstancias lo requieran, de las facultades disciplinarias que los Estatutos conceden.
- 5. ° Representar a la clase de Practicantes en cualquier gestión de interés general.
- Art. 5.º Para el buen régimen de este Colegio, habrá una junta Directiva, que se constituirá y regirá por las disposiciones de los Estatutos y por las prescripciones de este Reglamento.

CAPITULO III

Deberes y Derechos de los Colegiados

- Art. 6.º Los Practicantes que se propongan ingresar en el Colegio, para ejercer la profesión en cualquier pueblo de la provincia, necesitan solicitarlo por escrito al Presidente, a cuya instancia acompañará el título original o testimoniado en el que conste haber sido registrado en la Subdelegación respectiva, cuyo título le será devuelto, y una copia integra del mismo en papel simple, con la firma del interesado autorizándolo, se archivará a otro Colegio presentará, además, certificación del Secretario del mismo, en el que conste haber cumplido concretamente sus deberes profesionales y haber satisfecho todas sus cuentas contributivas.
- Art. 7.° Todos los Practicantes colegiados están obligados:
- 1. ° A someter al Colegio las discordias que en la esfera profesional puedan surgir con otro compañero respetando y acatando el fallo que en definitiva pueda recaer sobre las mismas.

- 2. ° A proceder pública y privadamente con toda corrección en el ejercicio profesional a fin de mantener, si fuera posible elevando, el respeto y las consideraciones que debe merecer el Practicante en sociedad, por la misión que en ella desempeña.
- 3. ° A vigilar con todo rigor, y denunciar a la junta directiva la falta de compañerismo, así como la de intrusión o ejercicio ilegal de la profesión.
- 4. ° No se solicitarán vacantes de titular, ni se aceptarán por las Compañías aseguradoras ni con sociedades benéficas de ningún género, siempre que redunden en perjuicio de un compañero que ocupase dicho destino. En caso de que un colegiado no cumpliese este apartado, la Directiva intervendrá y procederá en justicia.
- 5. O A contribuir con su esfuerzo personal, así bajo el aspecto económico, en la proporción que de éste le corresponda, a llevar a la práctica las soluciones que el Colegio en junta general acuerde encaminadas a la protección contra invalidez del Practicante y a la viudedad y orfandad de la familia de éste.
- 6. O A acatar y cumplir las disposiciones de la junta directiva y del Vocal que en el distrito la representa, siempre que se ajuste a lo preceptuado en los Estatutos, en el Reglamento o en alguna disposición legal.
- 7. ° A participar a la junta directiva, dentro del plazo de quince días, los cambios de domicilio o su incorporación a otro Colegio.
- 8. ° A desempeñar con celo cualquier cargo o comisión que el Colegio les confie, emitir su dictamen cuando se lo pidiese, asistir puntualmente a las juntas generales del Colegio a que se les cite y cooperar, por cuantos medios estén a su alcance, al mejor cumplimiento de los fines de este Colegio.

La falta de asistencia a toda junta general, sólo será excusable por motivos de salud o deberes profesionales que lo impidan, pero ineludiblemente éste tendrá que ponerlo en conocimiento, por escrito, a la directiva.

9. ° Satisfacer la cuota mensual ordinaria de dos pesetas, y la parte que a prorrateo le correspondiese de cualquier otro gasto imprevisto o extraordinario aprobado por el Colegio.

También es obligación del colegiado:

Abonar la cantidad de cinco pesetas por derechos de expedición del carnet de este Colegio.

- 10. ° El colegiado que por cualquier causa no satisficiera sus mensualidades o parte que le correspondiese de gastos aprobados, la junta directiva le concederá un plazo máximo de tres meses con arreglo al artículo 16 del Estatuto, y si tampoco con esta prorroga lo hiciese, será responsable de todos cuantos gastos se originen.
- Art. 8. ° Todo Practicante colegiado tiene indiscutiblemente derecho:
- 1.º Al respeto, consideración, apoyo incondicional del Colegio y de todos los colegiados en cuanto al ejercicio de su profesión se refiere contra posibles agresiones a sus derechos, honorabilidad e interés por parte de Corporaciones, oficiales o no, por individuos particulares, siempre que demuestren haber cumplido fielmente los deberes que se refieren los cuatro primeros párrafos del artículo anterior.
- 2. ° En caso de adeudarle a los Practicantes, por los Ayuntamientos, sociedades y particulares sus haberes y se resistan al pago de modo sistemático, acuerde el Colegio aquellas gestiones que sean necesarias para defender al colegiado, incluso las judiciales.

CAPITULO IV

De la junta Directiva

Art. 9. ° El Colegio de Practicantes de la provincia de la Coruña estará representado y gobernado por una junta denominada Directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general, un Tesorero, un Contador y los Vocales elegidos por la totalidad de los Practicantes colegiados en sesión convocada al efecto.

De ellos, el Presidente o Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y dos Vocales, habrán de residir en la capital, y cada uno de los restantes individuos de la junta habrán de residir en cada uno de los distritos sanitarios de la provincia.

Art. 10. ° La junta directiva es la encargada del buen régimen del Colegio; ostentará la representación del mismo en todos los actos oficiales a que sea invitado el Colegio o tenga derecho a asistir y desempeñará las funciones de la totalidad del Colegio para todos aquellos fines que no estén expresamente reservados a la junta general por ministerio de los Estatutos o de este Reglamento.

Estará facultada para nombrar, con carácter permanente o transitorio, las comisiones que se estimen necesarias para la gestión, informe o resolución de los asuntos que reclamen, así como para nombrar Vocales interinos en los casos de defunción o renuncia cuando a ésta vaya anexo el abandono de las funciones del cargo.

Art. 11. ° La elección de junta directiva, total o parcial, como previene el artículo 20 de los Estatutos, habrá de verificarse en junta general que se celebrará en el mes de Enero cada dos años, debiendo no obstante, hacerse constar en la convocatoria que la elección será uno de los asuntos que habrá de ocupar la atención de la junta, debiendo ser remitida a los colegiados la citación con la orden del día con quince días de antelación.

La junta directiva se elegirá mediante votación; no admitiéndose en ningún caso la delegación en el voto.

Art. 12. ° Los cargos de la junta directiva durarán cuatro años, renovándose por la mitad cada dos.

En la primera renovación corresponde al Presidente, Secretario general, Contador y la mitad de vocales, y en la segunda, Vicepresidente, Tesorero y la otra mitad de vocales.

- Art. 13. ° Podrán ser reelegidos los individuos de la junta directiva a quien corresponda cesar, pero en tal caso la aceptación será voluntaria.
- Art. 14. ° La junta directiva se reunirá una vez al trimestre por lo menos y siempre que lo estime el Presidente, o a petición de los señores de la misma, y la asistencia es obligatoria.
- Art. 15. ° Para que pueda celebrar sesión la junta directiva será indispensable concurran por lo menos la mitad más uno de las personas que la forman; en el caso que no hubiera número suficiente para celebrar sesión, se citará a nueva junta y se celebrara aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.
- Art. 16. ° La asistencia es obligatoria y por falta injustificada incurrirán sus individuos en las correcciones establecidas por los Estatutos y por este Reglamento, y el que faltare a tres sesiones seguidas sin justificación previa, se le dará de baja en dicha junta y se cubrirá su vacante conforme a lo determinado por los Estatutos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Las citaciones para la junta directiva se harán con setenta y dos horas de anticipación y constando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

- Art. 17. ° La junta directiva tendrá las facultades siguientes:
- 1. ^a Decidir respecto a la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio.
- 2. ^a Poner en conocimiento de la autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal en la profesión.
- 3. ^a Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.
- 4. ^a Convocar a las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

- 5. ^a Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- 6. ^a Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.
- 7. ^a Nombrar las comisiones que considere necesarias para la gestión y resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.
- 8. ^a Defender siempre que lo estime justo, a los colegiados que fueren molestados o perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.
- 9. ^a Proponer al Colegio la reforma del Reglamento que estime conveniente o necesaria.
- 10. ^a Proponer a la junta general la adjudicación de los premios de que habla el artículo 34 del Reglamento.
- 11. ^a Acordar respecto a la suspensión del ejercicio profesional, de los colegiados a quienes hubiera que aplicar este correctivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos.
- 12. ^a Renovación de la junta directiva.
- 13. ^a Imponer a los colegiados las tres primeras correcciones disciplinarias establecidas por el artículo 26 de los Estatutos.
- 14. ^a Proveer interinamente las vacantes que ocurran en la junta hasta que se verifique la primera renovación.
- 15. ^a Sostener relaciones con los demás Colegios de Practicantes para el mejor cumplimiento de sus fines y para la defensa común de los intereses de la clase.
- Art. 18. ° Los representantes de los distritos a quienes le fuera imposible asistir a la sesión, deberán delegar su representación en otro Practicante del distrito.

Estas delegaciones deberán hacerse por escrito o por telégrafo, dando cuenta de ellas al Presidente antes de celebrar la sesión.

Las sesiones de junta directiva deberán ser convocadas con ocho días de anticipación, salvo los casos de urgencia estimados por la Comisión Permanente.

- Art. 19.º Las juntas de Distrito nombrarán sus delegados y éstos formarán la subdirectiva de distrito, la cual podrá reunirse y convocar a los colegiados cuantas veces lo crea necesario, o lo soliciten las dos terceras partes de sus componentes.
- Art. 20.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, entenderán principalmente las juntas delegadas de distritos, en los asuntos siguientes:

Dirimir las contiendas entre los compañeros en una localidad o del distrito.

Confeccionar la lista de morosos y darla a conocer a la junta directiva para que ésta la comunique a los interesados.

Informar y resolver sobre los déficits de patentes.

Amparar al Practicante contra las resoluciones que se estimen injustas de Ayuntamientos, Corporaciones, Sociedades o particulares.

Todo ello sin perjuicio de las demás misiones de la junta directiva o que la Comisión Permanente acuerde confiar a estas juntas delegadas.

Art. 21. ° Si para la intervención de estas juntas en un asunto existiera la incompatibilidad para el Vocal Presidente de la misma, la Comisión Permanente nombrará un Practicante del Distrito en estas funciones especiales.

Ningún colegiado podrá eximirse, sino por causa justa y razonadamente probada, de formar parte de estas juntas delegadas cuando fuesen nombrados.

- Art. 22. ° Son atribuciones de la junta general y habrán de ser objeto en las sesiones ordinarias de aquéllas:
- 1. ^a Lectura de una Memoria de Secretaria en la que se dé cuenta de la labor del Colegio desde la última sesión y de los asuntos que afecten a la clase de Practicantes en

general y especialmente al Colegio; Memoria que habrá de ser previamente aprobada por la junta directiva.

- 2. ^a Discusión y aprobación de las cuentas de los dos años anteriores y del presupuesto para los dos venideros.
- 3. ^a Discusión y aprobación de los gastos extraordinarios hechos por la junta directiva con motivo justificado.
- 4. ^a Señalamiento o modificación de las cuentas de ingresos y mensuales de los Colegios o de cualquier otra exacción que haya de gravar sobre éstos.
- 5. ^a Discusión y aprobación de aquellos asuntos de interés general para la clase de Practicantes o para el Colegio, que la junta directiva estime oportuno proponer.
- 6. ^a Discusión y aprobación de la misma índole, propuestos por los colegiados, siempre que se presenten por escrito, con ocho días de anticipación, en la Secretaría o en la Presidencia de la junta directiva.
- 7. ^a Acordar respecto de la suspensión del ejercicio profesional de los colegiados a quienes hubiera que aplicar este correctivo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de los Estatutos.
- 8. a Renovación de la junta directiva.
- Art. 23. ° En las sesiones de la junta general sólo podrán discutirse los asuntos que constituyen la orden del día, salvo declaración de urgencia a propuesta de la junta directiva.

No obstante, todos los señores colegiados pueden formular los ruegos y preguntas que estimen pertinentes, quedando a la discreción y juicio del Presidente el momento en que deben de formularse, antes de darse por terminadas las juntas.

- Art. 24. ° Las sesiones de las juntas ordinarias o extraordinarias se celebrarán con él número de colegiados que asistan, y todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los concurrentes, siendo validos.
- Art. 25. ° En todas las discusiones sólo se permitirán tres turnos en pro y tres en contra y una sola rectificación a cada colegiado que tome parte en el debate.

Los individuos de la junta directiva y los firmantes de dictámenes o proposiciones, no consumen turno.

No se concederá la palabra para alusiones personales, y los discursos no pasarán de quince minutos ni podrán concederse más de diez para rectificar.

Art. 26. ° Las votaciones se verificarán por aclamación, pero serán nominales siempre que lo solicite algún colegiado y secretas cuando la Mesa lo estime oportuno o lo pidan diez colegiados.

Las que se refieran a asuntos de índole profesional serán secretas.

Ningún colegiado presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

CAPITULO V

Del Presidente

Art. 27. ° Las atribuciones del Presidente son:

- 1. ^a Convocar y presidir todas las sesiones de la junta Directiva y de la General, así ordinarias como extraordinarias, y de la Comisión Permanente, dirigiendo sus discusiones.
- 2. ^a Nombrar todas las Comisiones y juntas delegadas y presidir las primeras cuando lo estime conveniente.
- 3. ^a Representar al Colegio en los actos oficiales en que no tenga cabida la junta Directiva y autorizar toda la correspondencia oficial.

- 4. ^a Cumplimentar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión Permanente, de la junta Directiva y General, así como los Estatutos y Reglamentos.
- 5. ^a Autorizar el documento justificativo del titulo de Practicante colegiado.
- 6. ^a Autorizar la cuenta corriente con el Banco elegido para depositar los fondos del Colegio.
- 7. ª Visar todas las certificaciones y documentos que se expidan por la Secretaría y los libramientos y cargaremes de Tesorería, desempeñando, además, las funciones de ordenador de pagos.
- 8. ^a Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio con arreglo a la plantilla aprobada por la junta Directiva, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que no sean ratificados por ésta.
- 9. ^a Velar por el mayor interés, por la buena conducta profesional de los colegiados y por el prestigio del Colegio.

CAPITULO VI

Del Vicepresidente

Art. 28.º El Vicepresidente desempeñará todas las funciones asignadas a la Presidencia en los casos de enfermedad, ausencia e incompatibilidades del Presidente.

CAPITULO VII

De los Vocales

Art. 29.º Los Vocales, numerados por su número correlativo, sustituirán al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Contador.

CAPITULO VIII

Del Secretario General

- Art. 30.° Las atribuciones del Secretario General son:
- 1. ^a Llevar y firmar toda la correspondencia del Colegio.
- 2. ^a Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente.
- 3. ^a Redactar las actas de las sesiones que celebren la junta General, junta Directiva y la Comisión Permanente, firmándolas con el Presidente.
- 4. ^a Llevar dos libros de actas: uno para las sesiones de junta General y el otro para la junta Directiva y Comisión Permanente, y los necesarios para el mejor y más ordenado servicio, singularmente para el registro de colegiados, correcciones, clientes morosos y entradas y salidas de documentos.
- 5. ^a Firmar la documentación correspondiente a Secretaria que no requiera la firma del Presidente y rubricar ésta.
- 6. ^a Custodiar toda la documentación debidamente archivada.
- 7. ^a Redactar la Memoria de los trabajos realizados por las diversas entidades del Colegio que ha de leerse en la sesión ordinaria de la junta General.

CAPITULO IX

Del Tesorero

- Art. 31.° Corresponde al Tesorero.
- 1. ° Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Presidente, intervenidos por el Contador.
- 2. ° Ingresar en el Banco o entidad que designe la junta Directiva las cantidades que ingresen en Tesorería cuando excedan de doscientas pesetas, llevando la cuenta corriente y custodiando el talonario, cheques, etc.
- 3. ° Pasar al Presidente, para conocimiento de la junta Directiva y más tarde de la general, un balance trimestral del estado de los fondos del Colegio.
- 4. ° Presentar anualmente a la junta Directiva las cuentas del año y el presupuesto para el próximo, para someterlo en su día a la sesión de la junta general.

CAPITULO X

Del Contador

- Art. 32. ° Corresponde al Contador:
- 1. ° Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de fondos y poner la toma de razón de todos los documentos de Tesorería.
- 2. ° Examinar e informar las cuentas de Tesorería.

CAPITULO XI

De las recompensas

Art. 33. ° El colegio podrá conceder diplomas o títulos de socio de honor y corresponsales. Los títulos de socio de honor se otorgarán a todos los que siendo o no Practicantes, hayan prestado relevantes servicios a la clase o al Colegio y no esté inscripto en él. Los de socios corresponsales se concederán precisamente a los colegiados de otra provincia o que hayan pertenecido a este Colegio.

La propuesta de una y otra clase de títulos deberá hacerla la junta Directiva, por escrito y razonada, o cinco colegiados en junta general.

Todos los socios de honor, como los corresponsales, pueden concurrir, sin voto, a las juntas generales del Colegio.

CAPITULO XII

De las correcciones

Art. 34. ° Las correcciones disciplinarias se acordarán en la forma prevenida en el artículo 26 de los Estatutos, siguiendo la tramitación establecida en él.

CAPITULO XIII

De los ingresos y gastos del Colegio

- Art. 35. ° Constituyen los ingresos del Colegio:
- 1. ° La cuota mensual de dos pesetas que satisfarán los colegiados en los plazos que la junta Directiva determine.

- 2. ° Los derechos de expedición de carnet de colegiado, que serán de cinco pesetas.
- 3. ° Los donativos, subvenciones o legados de entidades o particulares, pertenecientes o no a la profesión de Practicantes.
- 4. ° Las cuotas eventuales acordadas en junta General.

Art. 36. ° Los gastos del Colegio serán:

- 1. ° Alquiler del local donde esté instalado.
- 2. ° Conste de mobiliario y calefacción.
- 3. ° Conste de los libros impresos.
- 4. ° Gastos de sellos y correspondencia.
- 5. ° Gastos de escritorio, de Secretaria y Tesorería.
- 6. ° Asignación de los empleados y subalternos
- 7. ° Cualquier otro gasto imprevisto o extraordinario aprobado por el Colegio.
- 8. ° El importe de las publicaciones que pudiera editar.

CAPITULO ADICIONAL

Articulo adicional

- 1. ° El Colegio podrá tener un Abogado y un Procurador, con poderes bastantes para representar colectiva e individualmente a los colegiados ante los Tribunales de justicia, y que asesorarán a la junta Directiva y al Colegio en los asuntos legales.
- 2. ° Al objeto de facilitar las relaciones entre los diversos Colegios o entidades y que los colegiados conozcan los acuerdos del Colegio y de la junta Directiva, habrá un Boletín que será quincenal, mensual o trimestral, según lo acuerde el Colegio.

Esta publicación será órgano oficial y será dirigida por su Presidente, estando encomendada la redacción y administración a un Comité especial nombrado por el Colegio.

- 3. ° Este Reglamento podrá modificarse en cuanto no se oponga a los Estatutos y siempre que se haga en Junta general extraordinaria convocada al efecto y así lo acuerde la mitad más uno por lo menos, de los colegiados que estén presentes o representados.
- 4. ° En caso de disolución del Colegio, los fondos y bienes de cualquier especie pertenecientes al mismo habrán de ser utilizados en obras de Beneficencia relacionadas con la profesión de Practicante.
- 5. ° Este Reglamento será aplicable a todo Practicante colegiado y le será entregado un ejemplar para su exacto cumplimiento.

ARTICULO TRANSITORIO

Este Colegio Oficial de Practicantes de la Provincia de La Coruña podrá pactar, para asuntos de reivindicación profesional, con cualquiera de las ramas, o con todas a la vez, de las que constituyen las clases sanitarias de España.

La Coruña, 8 de Agosto de 1930

V.° B.° El Presidente RICARDO GARCIA LAGO El Secretario,

FRANCISCO VAZQUEZ